

En representación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial La Matanza.-

Por los Dres. Mariano Gastón Sohaner y Jorge Eugenio Cella.

Expone el Dr. Jorge Eugenio Cella.

Libro III -Título V, Capítulo 1º, Sección 11ª, Art. 1.775.-

LA PREJUDICIALIDAD PENAL. SUS EXCEPCIONES.

Por los Dres. Mariano Gastón Sohaner. ¹ y Jorge Eugenio Cella. ²

Lineamientos Liminares.-

Sabido es que cuando un acto ilícito civil -desde un marco de antijuridicidad amplia-, a su vez integra alguno de los tipos represivos legalmente contemplados, nacen del mismo hecho lesivo dos acciones: una penal (pública, privada o dependiente de instancia privada) y otra civil, eminentemente resarcitoria, y enderezada a resarcir -en especie o en dinero- las secuelas dañosas de aquél respecto de la víctima.-

Frente a ello, esta última, tendrá la facultad de optar por postular su pretensión resarcitoria tanto ante el

¹ Juez Civil y Comercial. Profesor de Introducción al derecho y Práctica Profesional I en la Universidad Nacional de La Matanza. Vicepresidente por el Fuero Civil y Comercial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Matanza-

² Funcionario del fuero Civil y Comercial. Profesor de Derecho Civil III y Derecho Constitucional en la Universidad de Morón. -

Audiencia Pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

mismo órgano penal que juzga el delito, o recurrir independientemente ante la justicia en lo civil que resulte competente según pautas procesales.-

Esta mecánica optativa, implica un fenómeno de prelación, influencia o más técnicamente "prejudicialidad" entre la suerte de la acción penal y la de la pretensión resarcitoria civil inherente al mismo ilícito, precedencia que con razón se ha sustentado en la necesidad de dotar al sistema de seguridad jurídica, evitando que lo que un sentenciante penal tenga por cierto pueda ser juzgado como inexistente, dubitable o controvertido por otro juzgador - *ius privatista*- que se ocupa del mismo supuesto de hecho.-

En virtud del peligro apuntado y partiendo del principio de unidad jurisdiccional, según el cual la facultad de juzgar del Estado es una sola, sin perjuicio de su parcelamiento por competencias, extremo por cual una sentencia adquiere calidad de cosa juzgada y cierra toda posibilidad de controversia sobre los puntos básicos y propios de su materia que hubiere admitido tanto en sentido positivo como negativo; es que el legislador en el artículo 1101 del Código Civil, plasmó la manda que impide dictar sentencia en el proceso civil hasta tanto no se dicte, previamente, la sentencia penal³.-

³MORAS MON, Jorge R.; "La Acción Civil Reparatoria y El Proceso Penal"; Editorial Abeledo Perrot; Bs. As.; Año 1996; Págs. 49 y ss.-

Audiencia Pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

Es decir, que en el proceso civil se suspende el pronunciamiento definitivo, hasta tanto exista sentencia en el proceso penal sobre el mismo hecho y responsabilidad del agente, teniendo tal sentencia influencia de cosa juzgada sobre la sentencia civil⁴.-

En la presente abordaremos, en base a la normativa actual y a la que el proyecto de unificación propone, los supuestos de excepción al "principio de prelación" del dictado de la sentencia penal respecto de la civil en acciones que reconocen como fuente un mismo hecho.-

La normativa vigente.-

En la sistemática del Código Civil actual, la cuestión está regulada en el capítulo IV, del Título VIII de la Sección II del Libro II, singularmente en los artículos 1.101 a 1.106.-

Específicamente el actual **artículo 1.101**, que reglamenta la materia a desarrollar por la presente, reza lo siguiente:

"Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

⁴ Op. Cit. 3; pág. 52 y ss.-

1° Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos;

2° En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada”.-

Observamos que la norma transcripta, configura dos excepciones al principio de prejudicialidad. Sin perjuicio de que la doctrina y jurisprudencia haya considerado otras.-

La primera de ellas, calificada como impropia por Creus⁵, puesto que en realidad no configuraría una excepción, en cuanto a que en el ámbito procesal penal la muerte del imputado hace extinguir el mismo, cesando la prevista pendencia.-

La segunda, se relaciona con la situación de ausencia del acusado, en condiciones tales que impida la promoción o prosecución de la causa penal. En este punto, se ha entendido que la ausencia debe ser calificada por el propio juez penal mediante la declaración de rebeldía, es decir que no constituirá este presupuesto, la mera ausencia del encartado.-

Más allá de lo expuesto, la doctrina y jurisprudencia, fue predicando otros extremos, que al igual que la muerte

⁵ CREUS, Carlos; “Influencias del Proceso Penal sobre el Proceso Civil; Segunda Edición, Editorial Rubinzal Culzoni, 1979, pág. 64.

Audiencia Pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

del imputado, extingue el proceso penal por imposibilidad de su continuación, tales como la demencia sobreviniente del imputado, amnistía, la prescripción de la acción penal, el pago del máximo de multa para el delito imputado y la suspensión del juicio a prueba.⁶ Claramente, la aplicación de los principios antes reseñados a casos no previstos por el codificador, tienen en común con el inciso 1º citado el absurdo de supeditar el dictado de la sentencia civil al de una sentencia penal que nunca habrá de existir.-

Por último, tanto la doctrina como la jurisprudencia ampliaron las hipótesis de salvedad acuñando una tercera consistente en la **"excesiva dilación del proceso penal"** que encontraba sustento en el fallo de la Corte Suprema dictado en autos "Ataka Ltda. c/ González Ricardo y otros" (20 de noviembre de 1973 LL. 154-85) donde se declaró que la Cámara de Apelaciones interviniente debía pronunciarse sin esperar el pronunciamiento penal puesto que la dilación en este fuero afectaba la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio.-

Otra situación novedosa posterior se produjo por imperio de los cambios ocurridos a partir de la sanción de la reforma de la Constitución Nacional en 1994 en la que se estatuyó la incorporación de los tratados internacionales a la jerarquía de preeminencia constitucional.-

⁶MOSSET ITURRASPE; "Responsabilidad por daños"; t. I; pág. 293,

Audiencia Pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

El art. 75 inc. 22 impuso el orden de las normas internacionales respecto de la Carta Magna y del resto de las normas de derecho interno, otorgándole a los tratados y concordatos internacionales "jerarquía superior a las leyes".-

En este último aspecto, la incorporación al texto constitucional de once instrumentos de derechos humanos se establece en "las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución, y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".-

En consecuencia, ello supuso elevar a la máxima jerarquía normativa el "**principio de razonabilidad de la duración de los procesos judiciales**" encuadrado dentro de la denominada "**tutela judicial efectiva**" precepto celosamente custodiado por nuestro ordenamiento y que ha encontrado recepción además en la "Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre" de Bogotá, Colombia, 1948, que en su artículo XVIII señala: "*Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*".-

Audiencia Pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

Se señaló igualmente que este "principio de razonabilidad" encuentra su fundamento en el art. 28 de la Constitución Nacional, resultando una invalorable guía de interpretación judicial contra cualquier violación de un derecho constitucional. Esta valoración cobra fuerza e interés cuando frente al interrogante provocado por el conflicto entre una norma de derecho público como es el art. 1101 del Código Civil, y las garantías constitucionales, debemos hacer prevalecer éstas últimas ante la posibilidad que la aplicación lisa y llana de aquélla transgreda su vigencia efectiva.-

La normativa propuesta Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.-

El artículo 1.775 del proyecto, regula el instituto en análisis de la siguiente manera:

"Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a) si median causas de extinción de la acción penal;***
- b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;***

Audiencia Pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad".-

Esta reformulación del actual artículo 1.101, que reconoce su antecedente en el artículo 1.605 del Proyecto de Reformas del Código Civil elaborado por la Comisión designada por Decreto 468/92⁷, en su primer párrafo, respeta, aunque con diferente y mucho más acertado léxico, el espíritu de la norma vigente, es decir hasta tanto no se encuentre concluido el proceso penal el dictado de la sentencia civil debe suspenderse.-

Destacamos, la apropiada terminología propuesta, por cuanto reemplaza la expresión "*antes de la condenación del acusado en juicio criminal*" por "*hasta la conclusión del proceso penal*", puesto que el vocablo "*conclusión*" abarca a la totalidad de los modos -normales y anormales- en que un proceso penal puede perecer, y no sólo a la sentencia propiamente dicha, como refiere el actual texto, al hacer referencia "*a la condenación*", ello, sin perjuicio de la interpretación amplia que la doctrina le ha dado.

A continuación, analizaremos cada uno de los supuestos que trae la *lege ferenda* en cuestión.

I.- "a) si median causas de extinción de la acción penal".-

⁷ Comisión integrada por los doctores Augusto Belluscio, Salvador Bergel, Aída Kemelmajer de Carlucci, Sergio Le Pera, Julio Rivera, Federico Rivera, Federico Videla escalada y Eduardo Zannoni.

Audiencia Pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

Vemos, que la normativa propuesta es significativamente mucho más abarcativa que la *lege data*, puesto que al referir en forma genérica a "*causas de extinción de la acción penal*" integra a otros supuestos que producen tal efecto y no como la actual redacción que hace sólo referencia al fallecimiento del sujeto.

II.- "b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado".-

Vemos con buen tino que se plasme en este inciso la doctrina de nuestro Máximo Tribunal en autos "*Ataka Ltda. C/ González Ricardo y otros*", remitiéndonos a los comentarios que efectuáramos párrafos arriba.

Ello, sin perjuicio de destacar la conveniencia de incorporar al texto normativo elementos objetivos suficientes de los que se pueda servir el juzgador para valorar el alcance del término "dilación" para la generalidad de los casos.

III.- "si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad".-

Creemos acertada la incorporación de este supuesto excluyente, en la medida que deja al margen la atribución culposa del imputado demandado, aventa el riesgo de obtener sentencias contradictorias, y se adecua a la regla de independencia de las acciones.

Audiencia Pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

Jurisprudencialmente se ha declarado que en una demanda derivada de daños sufridos en un contrato de transporte, aún invocada como eximente de responsabilidad del transportador la conducta de uno de los sujetos del hecho delictual, la prejudicialidad penal es inaplicable, ya que si los imputados fueren condenados, absueltos o sobreseídos, es irrelevante en el análisis del juez civil que juzga los efectos del contrato de transporte⁸.-

Conclusiones.-

Más allá de considerar que el texto proyectado resulta acertado, puesto que su redacción resulta ser mucho más precisa y abarcativa que la actual, dado que ha incluido los diferentes supuestos excepcionales que durante años la doctrina y jurisprudencia han consagrado, entendemos que sería necesaria, una mayor precisión de lo que se debe entender como "**dilación**" del proceso penal, pues contribuirá sin duda a consolidar el derecho a una pronta y justa reparación por el daño sufrido por el delito que se procura con este Proyecto.

La invocación a la necesidad de duración razonable del proceso civil, de nivel constitucional hoy no puede quedar librada sólo a la interpretación de los diferentes tribunales, pues seguramente concurrirá una diversidad de

⁸ Cám. Apel. Civ. y Com. Rosario, Sala I, 8/5/90; "Castellano c/ Milano", Zeus, (58-R-14).-

Audiencia Pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

criterios que, en los hechos, tornará poco útil la reforma que se propone, afectando así a la seguridad jurídica.

Así, ocurrirá si la irrazonabilidad de la duración del proceso civil por no haberse dictado sentencia en el proceso penal se entiende como una mera *"cuestión de hecho que el juez civil habrá de valorar suficientemente para evitar la dilación sine die"* para lo que *"deberá tener en cuenta las posibilidades ciertas de cesación en tiempo próximo o remoto de la causal paralizante, la buena o mala fe demostrada por el litigante, etc."*⁹.

Por eso parece conveniente ponerle, al menos, un término máximo a la duración de la imposibilidad del juez civil de dictar sentencia: ese término, nos parece, debe ser el de la prescripción de la acción penal nacida por el hecho que da base a la civil, abstractamente considerada¹⁰ (o sea, sin computar eventuales causas de su suspensión o interrupción que prevea la ley penal)¹¹

Como corolario de lo expuesto, proponemos se incorpore al inciso "b" del art. 1775 del Proyecto, los elementos objetivos necesarios que sirvan al juzgador para valorar razonablemente la existencia de una dilación injustificada

⁹ Juzgado Federal de Río Cuarto, 15/12/05 - "Salcedo de Gómez, Susana c/ ENA (Ministerio de Economía - Sumario).-"

¹⁰ KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el art. 1101 del CC, pub. en "Revista de Derecho de Daños", 2002-3, Pág. 169.-*

¹¹ Conf. Fundamentos expuestos por los Diputados AGUAD, OSCAR RAUL - HERNANDEZ, CINTHYA GABRIELA - MORINI, PEDRO JUAN, 103 (04/08/2006),-

Audiencia Pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación

que ponga en riesgo el derecho de la víctima a ser indemnizada.

A tal efecto, la redacción podría ser la siguiente:

"Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

a) si median causas de extinción de la acción penal;

b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; esta situación se presume en caso de vencimiento del término de prescripción de la acción penal establecido en abstracto para el delito de que se trata.

c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad".-

Mariano Gastón Sohaner

Jorge Eugenio Cella